



PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTE	EMMANUEL GONZALEZ MARTINEZ
DEMANDADO	LUIS ALBERTO GONZALEZ Y OTRO
RADICADO	68001 310301 2018-00223-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Identificación del tema de decisión.

Ingresan las diligencias al Despacho para proveer frente al recurso¹ de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada JOSÉ DE JESÚS GONZALEZ MARTINEZ, respecto de la providencia calendada 13 de septiembre de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Se proveerá además frente a la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, así como frente a la solicitud² de suspensión del proceso por prejudicialidad.

2. Antecedentes

Ante este Despacho se tramitó proceso verbal a instancias de JOSÉ DE JESÚS, LUIS ALBERTO, MARCO SIXTO y RAFAEL GONZALEZ MARTINEZ en contra de EMMANUEL GONZALEZ MARTINEZ, dictándose sentencia el 26 de noviembre de 2019 que negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte activa de la lid.

Mediante sentencia del 19 de mayo de 2021 la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de la ciudad confirmó la decisión de primer grado condenando en costas a los demandantes a favor de la parte demandada.

La pasiva deprecó mandamiento de pago por el valor de las costas fijadas en primera y segunda instancia, en virtud de lo cual, mediante auto del 13 de septiembre de 2022 se libró orden de pago en los términos solicitados y ordenó el pago de intereses de mora, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. Del Recurso de Reposición

Inconforme con la decisión contenida en el auto del 13 de septiembre de 2022, el apoderado del demandado JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ MARTINEZ la atacó alegando que dentro de la sentencia que condenó en costas a los demandantes en el proceso verbal, no se estableció el monto de los intereses que se causarían sobre las sumas objeto de condena, así como no existió pacto entre las partes, en virtud de lo cual, los únicos intereses que pueden ser ordenados son los legales, es decir

¹ Archivo 07, cuaderno ejecutivo a continuación

² Archivo 08, cuaderno ejecutivo a continuación

el monto mensual correspondiente al 6% anual y no los intereses comerciales a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

4. Para Resolver Se Considera

Con el propósito de definir la viabilidad de revocar la providencia atacada, cabe precisar que el recurso de reposición es un instrumento de carácter procesal para conseguir de quien adoptó la decisión impugnada su revisión directa, a fin de enmendar los eventuales yerros en los cuales ha podido incurrir, motivo por el cual corresponde al inconforme especificar los errores que a su juicio contiene la decisión, así como suministrar los argumentos de hecho y de derecho con los cuales pretenda que se acceda a su solicitud.

La inconformidad del recurrente encuentra sustento en que, en la orden de pago librada en su contra, se decretaron intereses moratorios comerciales, a favor del actor y no los intereses legales de que trata el canon 1617 del Código Civil, atendiendo que la orden de pago corresponde a la condena en costas judiciales y no existió pacto entre las partes.

El Máximo Órgano de Cierre Constitucional ha definido los intereses moratorios como *“aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación”*³.

Entre los diferentes tipos de interés que existen en el ordenamiento jurídico se encuentra el **interés legal**, siendo aquél que se tasa en virtud de la ley, a falta de estipulación concreta entre las partes involucradas, por lo que, se presume de derecho que, en caso de mora, el deudor le causa perjuicio al acreedor y está obligado a pagar intereses.

Así, en materia civil, se fija la tasa en un seis por ciento anual (artículo 1617 del Código Civil) y se aplica a falta de interés convencional o de expresa autorización del interés corriente. El artículo en comento dispone:

«Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1. Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.
2. El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses; basta el hecho del retardo.
3. Los intereses atrasados no producen interés.
4. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”.

En efecto, para librar ejecución por intereses moratorios, basta con que el deudor esté en mora, sin que sea necesario que esa puntual obligación se hubiera ordenado o precisado en el documento contentivo de la obligación perseguida, en tanto que el derecho a ellos surge por beneficio de la Ley.

³ Sentencia C-604/12

Frente a los anteriores planteamientos, no hay discusión en que, durante el trámite del proceso verbal adelantado por los aquí ejecutados LUIS ALBERTO, MARCO SIXTO y RAFAEL GONZALEZ MARTINEZ en contra de EMMANUEL GONZALEZ MARTINEZ en contra de JOSÉ DE JESÚS GONZALEZ MARTINEZ, los primeros, fueron condenados al pago de costas procesales en las sentencias de primera (\$8.000.000.00) y segunda instancia (\$5.451.156.00), costas que, una vez liquidadas, fueron aprobadas por auto del 30 de julio de 2021 notificado en estados del 1 de agosto siguiente.

Así las cosas, suficiente es decir que, frente a la condena en costas, por su naturaleza misma, de no ser canceladas generan los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, por el mero hecho del retardo, sin que ello se deba precisar en proveído alguno.

Por lo anterior se accederá a los fines del recurso horizontal y se revocará el ordinal B del numeral primero del proveído del 13 de septiembre de 2022, ordenando librar mandamiento de pago por los intereses legales de que trata el art. 1617 del Código Civil, sobre la suma de **\$13.451.156.00** por concepto de las costas procesales, los cuales correrán a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria del auto que las aprobó y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Corolario de lo hasta aquí esbozado, los intereses legales civiles aplican a las obligaciones de esa naturaleza, mientras que los intereses legales comerciales se derivan de actos, operaciones, negocios y contratos comerciales, los cuales no tienen cabida.

Ante la prosperidad del recurso horizontal, no hay lugar a proveer frente a la concesión del recurso de apelación subsidiariamente invocado.

5. De la solicitud de suspensión por prejudicialidad

El artículo 161 del Código General del Proceso, en su numeral 1, preceptúa que el juez decretará la suspensión del proceso: *“Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvencción”*.

A su vez el artículo 162 ibídem, establece que únicamente se decretará la suspensión mediante prueba de la existencia del proceso que la determina y que el proceso que se pretende suspender se encuentre en estado de dictar sentencia.

En cuanto a la prejudicialidad, se recuerda que está consagrada como una de las formas de suspensión no propiamente del proceso mismo, sino de la sentencia civil, fundamentada en hechos externos que determinan las hipótesis en que no se puede continuar con la actuación en espera de un pronunciamiento en otro proceso.

Para que pueda hablarse de prejudicialidad se requiere no la simple relación entre dos procesos-administrativo, penal, civil, laboral-, sino la incidencia definitiva, necesaria y directa que la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en el otro.

En las presentes diligencias, el apoderado de MARCO SIXTO GONZALEZ solicita la suspensión del proceso por haber interpuesto acción de tutela en contra del juzgado, cuyo fallo de primera instancia para este momento procesal negó la protección constitucional invocada, por lo que desde el pódico se advierte que la

solicitud está llamada al fracaso, toda vez que no se configuran los requisitos de que trata la normativa que rige la materia, esto es, no es necesario en estas diligencias aguardar los resultados de otro proceso, por la potísima razón que se está ejecutando la decisión contenida en sentencias que desataron el proceso verbal y menos aún al tratarse de una acción constitucional pues, ni doctrina ni jurisprudencia han previsto la figura de la suspensión en tratándose de este tipo de acciones.

En este orden de ideas, sin necesidad de ahondar en razones, se rechaza de plano la solicitud de prejudicialidad invocada por la pasiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto calendarado 13 de septiembre de 2022 y en su lugar, revocar el ordinal B del numeral primero del proveído del 13 de septiembre de 2022, ordenando librar mandamiento de pago por los intereses legales de que trata el art. 1617 del Código Civil, sobre la suma de **\$13.451.156.00** por concepto de las costas procesales, los cuales correrán desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto que las aprobó, esto es, desde el 6 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NO PROVEER frente al recurso de apelación subsidiariamente invocado ante la prosperidad del recurso horizontal.

TERCERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión invocada por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado CARLOS AUGUSTO BECERRA, como apoderado de JOSÉ DE JESÚS GONZALEZ, conforme al poder obrante en el archivo digital 06 del presente cuaderno.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado DIEGO FERNANDO GÓMEZ SILVA como apoderado de MARCO SIXTO GONZALEZ, conforme al poder obrante en el archivo digital 08 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HELGA JOHANNA RÍOS DURÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414d3fe6d369a1cd3790aa224d9b94980c0b68d2ff453953ab0ba39f1fc1f8bb**

Documento generado en 20/02/2023 03:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>